

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00011 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del 2021

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es el cumplimiento de una sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se hace necesario vincular a esa sede judicial al presente trámite constitucional efecto de que en el término de seis horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la presente acción de amparo.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al JUZGADO SEPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA al presente acción de tutela de **EDGAR JAIME MARTINEZ DIAZ**, identificado con la C.C.19.230.832, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar al **JUZGADO SEPTIMO (7º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28032b72c8b69d4c5483c5ea0cf20826d9641fb660e1a09fbd4a3837af2
9d14**

Documento generado en 26/01/2021 12:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) día del mes de enero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00027, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00027 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) día del mes de enero de 2021

RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA, identificado con C.C. 7.253.833 y T.P. #288.210 del CSJ, actuando en calidad de apoderado del señor **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ**, identificado con la C.C.19.456.820, instaura acción de tutela contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad la vida, igualdad, debido proceso, mínimo vital, vida digna y seguridad social en salud.

Por otra parte, encuentra el Despacho encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a Empresa Promotora de Salud, **SALUD TOTAL EPS**.

En la acción de tutela de la referencia, el señor Jorge Antonio Roa Pérez, solicita medida provisional en aras de proteger temporalmente los derechos invocados en la presente acción de amparo.

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

***“Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de una daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de

dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso proceder a al estudio de la medida solicitada en relación la protección de los derechos relativos a la salud en conexidad con la vida y Seguridad Social en Salud, sino fuera porque advierte esta sede judicial, que la EPS Salud Total a la que se haya afiliado el actor, no se encuentra vinculada a la presente acción constitucional, adicionalmente, del material probatorio aportado al plenario, no es posible establecer que el demandante haya requerido algún servicios en el sistema de seguridad social en salud y que le haya sido negado.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra esta administración judicial elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, dado que, de las pruebas aportadas, no se puede concluir que amerite conceder dicha medida.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA**, identificado con C.C. 7.253.833 y T.P. 288.210 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderado del señor **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ**, identificado con la C.C.19.456.820.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ**, identificado con la C.C.19.456.820, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Empresa Promotora de Salud, **SALUD TOTAL EPS**.

CUARTO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la vinculada **SALUD TOTAL EPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la demandante, **JORGE ANTONIO ROA PÉREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**327f5fbd29c68c5018d345db4c82fdfof996d60e85a026127cef600e5e6c4
28e**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**